



Comisión

Nacional

de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA  
CONSULTA DE ENAGAS SOBRE LA  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO  
6.4 DEL REAL DECRETO 949/2001  
RESPECTO A LA INFRAUTILIZACIÓN  
DE LA CAPACIDAD CONTRATADA  
EN LAS INSTALACIONES GASISTAS  
Y LA EJECUCIÓN DEL AVAL**

2 de febrero de 2006

## **INDICE**

1	OBJETO.....	1
2	ANTECEDENTES.....	1
3	NORMATIVA APLICABLE .....	3
4	CUESTIONES PLANTEADAS POR ENAGAS.....	4
4.1	Solicitud de ENAGAS a la CNE .....	4
4.2	Información aportada por ENAGAS sobre los contratos afectados por el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 [CONFIDENCIAL].....	5
5	VALORACIÓN DEL ARTÍCULO 6.4 DEL REAL DECRETO 949/2001 POR LOS AGENTES DEL SISTEMA .....	5
5.1	Cálculo de la infrautilización de la capacidad contratada .....	7
5.2	Establecimiento de avales en la contratación del acceso a corto plazo.....	12
5.3	Cálculo de la infrautilización de la capacidad en el acceso de centrales térmicas de ciclo combinado.....	13
6	CONSIDERACIONES DE LA CNE.....	15
6.1	Marco normativo y finalidad del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 .....	15
6.2	Interpretación de la normativa respecto a la determinación de la capacidad infrautilizada y pérdida del aval correspondiente .....	17
6.3	Sistemática de cálculo de la capacidad infrautilizada en el acceso a los almacenamientos subterráneos .....	23
6.4	Vigencia de la fianza en el acceso de centrales térmicas de ciclo combinado .....	24
6.5	Sobre los contratos particulares referidos por ENAGAS en su consulta.....	25
7	CONCLUSIONES .....	26

## **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE ENAGAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6.4 DEL REAL DECRETO 949/2001 RESPECTO A LA INFRAUTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD CONTRATADA EN LAS INSTALACIONES GASISTAS Y LA EJECUCIÓN DEL AVAL**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es contestar a las cuestiones expuestas por ENAGAS en su consulta a la CNE de fecha 21 de febrero de 2005, respecto a la sistemática de cálculo de la infrautilización de la capacidad contratada en el acceso a las instalaciones gasistas que establece el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 y la ejecución del aval correspondiente.

### **2 ANTECEDENTES**

- 1- Con fecha 21 de febrero de 2005, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS por el que manifiesta que anteriormente, con fecha 24 de abril de 2003, remitió consulta a la CNE exponiendo diversas cuestiones en relación con la correcta interpretación y aplicación de los Reales Decretos 949/2001 y 1434/2002, en lo que se refería a la firmeza de los contratos y el pago de la fianza prevista en el Real Decreto 949/2001.

Dicha consulta fue contestada mediante escrito de contestación aprobado por el Consejo de Administración de la CNE con fecha 8 julio de 2004.

Sin embargo, en su nuevo escrito de 21 de febrero de 2005, ENAGAS manifiesta que continúan suscitándose dudas interpretativas y de aplicación práctica en relación al cálculo y el periodo de referencia al cual se calcula el 80% como límite de utilización de capacidad, señalado en el artículo 6.4. del Real Decreto 949/2001.

- 2- Con fecha 28 de abril de 2005, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada ese día, acuerda remitir el escrito de consulta de ENAGAS a los agentes del sistema interesados (transportistas, comercializadores y consumidores cualificados),

con el fin de recoger su opinión respecto a los criterios a emplear para el cálculo de la utilización de los contratos y ejecución de la fianza, y en su caso, valorar la introducción de posibles mejoras reglamentarias.

- 3- Con fecha 13 de mayo de 2005, tiene salida de la CNE escrito dirigido a transportistas, comercializadores y consumidores cualificados, mediante el cual se les remite la consulta realizada por ENAGAS con el fin de recabar su opinión al respecto y, en su caso, valorar la introducción de posibles mejoras reglamentarias sobre los supuestos planteados por ENAGAS. Igualmente, se remite comunicación a ENAGAS indicando la remisión de su consulta a transportistas, comercializadores y consumidores cualificados.
- 4- Con fecha de entrada en la CNE de 14 de mayo de 2005, ENAGAS envía comunicación de fecha 14 de mayo de 2003, ya remitida anteriormente a la CNE, por la cual indica que el 24 de abril de 2003 mantuvo una reunión con la representación del Comité de Comercializadores de SEDIGAS.

ENAGAS señala que en esa reunión se consensuó, respecto a la interpretación del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, que se consideraría como cumplido el requisito de utilización del 80% de la capacidad contratada cuando en un mes natural cualquiera dentro de los seis primeros meses desde la fecha prevista de inicio de los servicios se utilizara el 80% de la misma contabilizada en términos de energía para el conjunto del mes. En el caso de los contratos con ventana de inicio de los servicios contratados y periodo de pruebas, se consideraría la fecha de inicio de la operación comercial como fecha de inicio de los servicios prestados.

Por otra parte, respecto a los avales, en la reunión se acordó que los mismos se otorgarían según un modelo propuesto por ENAGAS, que sería remitido a la CNE por el Comité de Comercializadores de SEDIGAS.

No obstante, indican que en el caso de que la Administración competente estableciera criterios diferentes a los acordados en la reunión, las partes se comprometían a

modificar los documentos/avales a fin de adaptarlos a los criterios de la Administración.

- 5- Con fecha 16 de mayo de 2005, tiene entrada en la CNE carta de BBG en relación con la constitución de avales para contratos de duración inferior a un año.
- 6- Entre el 20 de mayo y el 15 de junio de 2005, tienen entrada en la CNE cartas de contestación de Bahía de Bizkaia Gas S.L., Naturcorp Energía, Regasificadora del Noroeste S.A., AES Energía S.R.L., Castelnou Energía S.L., Cepsa Gas Comercializadora S.A., Comercializadora de Gas Extremadura S.A., Electrabel España S.A., Endesa Energía S.A., Gas Natural Comercializadora S.A., Gaz de France Comercializadora S.A., Hidrocantábrico Energía S.A.U., Repsol Comercializadora de Gas S.A., Shell España S.A., Unión Fenosa Comercial S.L., Unión Fenosa Gas Comercializadora S.A., Viesgo Generación S.L. y BP Gas España S.A.U., indicando su opinión conforme a lo solicitado por la CNE.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 6 del Real Decreto 949/2001, modificado a su vez por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, establece en su apartado 4:

*“4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.*

*La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.*

*La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:*

- a) Aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.*
- b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*

*Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la*

*capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.*

*La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.”*

## **4 CUESTIONES PLANTEADAS POR ENAGAS**

### **4.1 Solicitud de ENAGAS a la CNE**

En su nueva consulta de 21 de febrero de 2005 ENAGAS plantea la existencia de dudas interpretativas y de aplicación práctica en relación con el cálculo de infrautilización de la capacidad contratada que establece el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001.

ENAGAS explica que la disyuntiva consiste en si debe hacerse una interpretación estrictamente literal de este artículo, y por tanto se deben sumar las capacidades diarias contratadas durante los seis primeros meses del contrato y aplicar sobre ellas el coeficiente del 80%, o si bien establecer la regla según la cual el cumplimiento del 80% se alcanza si se logra durante un mes continuado en los primeros seis meses de prestación del servicio.

En este sentido, ENAGAS indica la existencia de un vacío legislativo/interpretativo que, por una parte, requiere ser resuelto de manera bastante urgente, y por otra, exige decisiones acertadas por las importantes consecuencias económicas que se derivan.

En consecuencia, ante la falta de la precisa modificación reglamentaria que aclare este vacío, en relación con la sistemática de cálculo referida y su aplicación en la práctica, ENAGAS solicita a la CNE que:

- 1- Indique si los avales otorgados en relación con los contratos descritos en el Anexo I de su consulta han de ser o no ejecutados, y en qué cuantía.

- 2- Indique si, una vez ejecutados los avales, procede además reducir las cantidades contratadas, y qué volumen de capacidad debe ser mantenido para cada comercializadora.
  
- 3- Indique si, en relación con los contratos relativos a las centrales de ciclo combinado en los que exista un periodo de prueba de seis meses, ENAGAS debe exigir a la comercializadora o cliente cualificado correspondiente la prórroga de la vigencia de los avales ya entregados por un periodo adicional de 6 meses, y en relación a los nuevos, si debe entregarse un aval con vigencia hasta un año después del inicio del suministro en explotación comercial.

ENAGAS adjunta, como Anexo I a su escrito, el detalle de una serie de contratos de acceso a sus instalaciones firmados con diversas comercializadoras, así como el grado de utilización de los mismos por parte de dichas sociedades, que se describen en el siguiente apartado, con el fin de que la CNE aclare la aplicación en la práctica de lo dispuesto en el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001.

#### **4.2 Información aportada por ENAGAS sobre los contratos afectados por el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 [CONFIDENCIAL]**

### **5 VALORACIÓN DEL ARTÍCULO 6.4 DEL REAL DECRETO 949/2001 POR LOS AGENTES DEL SISTEMA**

Con fecha 13 de mayo de 2005 la CNE dirigió escrito a transportistas, comercializadores y consumidores cualificados, mediante el cual se les remite la consulta realizada por ENAGAS, con el fin de recabar su opinión respecto al artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 sobre los criterios a utilizar en el cálculo del grado de utilización de los contratos y ejecución de la fianza, y, en su caso, valorar la introducción de posibles mejoras reglamentarias sobre estos supuestos.

Igualmente, esta Comisión remitió comunicación a ENAGAS indicando la remisión de su consulta a los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados.

Las empresas consultadas por la CNE fueron:

- Bahía de Bizkaia Gas, S.L.
- Gas de Euskadi Transporte, S.A.U.
- Regasificadora del Noroeste, S.A.
- Planta Regasificadora de Sagunto, S.A.
- AES Energía Cartagena, S.R.L.
- Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.
- BP Gas España, S.A.U.
- Carboex, S.A.U.
- Castelnou Energía, S.L.
- Cepsa Gas Comercializadora, S.A.
- Comercializadora de Gas Extremadura, S.A.
- Electrabel España, S.A.
- Eléctrica del Baix Llobregat, S.L.
- Endesa Energía, S.A.
- Eni España Comercializadora de Gas, S.A.
- Gas Natural Comercializadora, S.A.
- Gas Natural Servicios SDG, S.A.
- Gaz de France Comercializadora, S.A.
- Hidrocantábrico Energía, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Incogas, S.A.
- Naturgas Comercializadora, S.A.
- RWE Trading GMBH, Sucursal en España.
- Repsol Comercializadora de Gas, S.A.
- Shell España, S.A.
- Unión Fenosa Comercial, S.L.
- Unión Fenosa Gas Comercializadora, S.A.
- Viesgo Generación, S.L.

De estos agentes, remitieron contestación a la solicitud de la CNE los siguientes:

- ENAGAS, mediante escrito de 14 de mayo de 2005.
- Bahía de Bizkaia Gas, mediante escrito de 6 de junio de 2005.



- Viesgo Generación, mediante escrito de 20 de mayo de 2005.
- Comercializadora de Gas Extremadura, mediante escrito de 25 de mayo de 2005.
- AES Energía Cartagena, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Castelnou Energía, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Cepsa Gas Comercializadora, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Electrabel España, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Endesa Energía, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Gaz de France Comercializadora, mediante escrito de 1 de junio de 2005.
- Hidrocantábrico Energía, mediante escrito de 2 de junio de 2005.
- Iberdrola, mediante escrito de 2 de junio de 2005.
- Repsol Comercializadora de Gas, mediante escrito de 2 junio de 2005.
- Shell España, mediante escrito de 2 de junio de 2005.
- Unión Fenosa Comercial, mediante escrito de 2 de junio de 2005.
- Gas Natural Comercializadora, mediante escrito de 3 de junio de 2005.
- REGANOSA, mediante escrito de 6 de junio de 2005.
- Naturcorp Energía, en respuesta a la solicitud de la CNE a Gas de Euskadi Transporte y Naturgas Comercializadora, mediante escrito de 6 de junio de 2005.
- Unión Fenosa Gas Comercializadora, mediante escrito de 6 de junio de 2005.
- BP Gas España, mediante escrito de 15 de junio de 2006.

Las empresas envían sus consideraciones sobre la metodología para la determinación de la capacidad infrautilizada, pérdida de la misma y ejecución del aval correspondiente, sobre la necesidad de establecer avales en contratos de corta duración y sobre el cálculo de la capacidad infrautilizada en contratos de acceso para el suministro a ciclos combinados.

A continuación se resume la valoración remitida por las empresas.

### **5.1 Cálculo de la infrautilización de la capacidad contratada**

En general, muchas de las sociedades consideran necesario exponer inicialmente sus consideraciones respecto al objetivo del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, antes de

pronunciarse sobre las posibles formas de interpretarlo, con el fin de contextualizar dichas interpretaciones.

En este aspecto, todos los agentes son coincidentes, aclarando que el objetivo del citado artículo no es otro que evitar el acaparamiento de capacidad que suponga una barrera a los competidores y a nuevos entrantes por encontrarse la capacidad contratada ociosa, y no por problemas reales de falta de capacidad física. De esta forma, la interpretación de la norma debe realizarse de la manera que menos perturbe el funcionamiento del sistema, y sea lo menos lesiva para los usuarios del mismo.

Algunas de los escritos remitidos consideran importante destacar previamente que en 2003, ante las dudas del sector en cuanto a la interpretación del Real Decreto en este aspecto, ENAGAS y el Comité de Comercializadores de SEDIGAS consensuaron una interpretación del mismo. Dicha interpretación consistió en considerar como cumplida la obligación de utilizar el 80% de la capacidad contratada cuando, en un mes natural cualquiera dentro de los seis primeros meses del inicio de los servicios, se haya utilizado el 80% de la misma contabilizada en términos de energía para el conjunto del mes. Para contratos con ventana de inicio y periodo de pruebas se entendería como fecha de inicio de servicios la fecha de inicio de la operación comercial.

Este acuerdo fue comunicado a la CNE mediante escrito de 14 de mayo de 2003, que ahora ENAGAS vuelve a remitir como escrito de 14 de mayo de 2005.

### ***Sistemática para el cálculo del límite del 80% de capacidad utilizada***

Las interpretaciones del Real Decreto 949/2001 respecto al límite del 80% para determinar la capacidad infrautilizada que las empresas indican como más adecuadas son dos:

- 1- El requisito de utilizar al menos el 80% de la capacidad contratada durante el periodo de seis meses que considera la norma se cumple si se hace un uso mínimo del 80% de la capacidad contratada durante un mes dentro del periodo de seis meses referido.

Esta es la postura de ENAGAS, REGANOSA, AES Energía Cartagena, BP, Cepsa Gas Comercializadora, Gaz de France Comercializadora, Hidrocantábrico Energía, Naturgas Energía, Repsol Comercializadora de Gas, Shell España y Unión Fenosa Gas Comercializadora.

Las comercializadoras justifican esta interpretación debido a las demandas estacionales que presentan las empresas, muy sensibles a la pérdida de un sólo cliente en el caso de las pequeñas comercializadoras, y especialmente para los nuevos entrantes, donde la cartera de clientes aún no ha alcanzado un volumen que establezca el perfil de sus consumos. Igualmente, señalan que la penalización del usuario ya está contemplada en el abono del término fijo del peaje, que se calcula por el máximo diario nominado en el mes natural, y que esta interpretación contribuye a la creación de un mercado secundario de capacidad de instalaciones, aumentando la eficiencia de su gestión.

- 2- El requisito de utilizar al menos el 80% de la capacidad contratada durante el periodo de seis meses que considera la norma se cumple si se hace un uso mínimo del 80% de la capacidad contratada durante un día dentro del periodo de 6 meses referido.

Esta es la postura de BBG, Electrabel España y Gas Natural Comercializadora.

Los agentes hacen referencia a la dificultad de cumplir con el mínimo de utilización del 80% de la capacidad contratada. Se destaca así que la contratación de capacidades debe ajustarse a las eventuales puntas de demanda que estime el comercializador, y no a las capacidades medias que éste considere que van a ser requeridas en el periodo del vida del contrato. También se expone que con esta interpretación se adecua realmente la norma al sistema de contratación que establece la misma, que es diario (kWh/día).

Adicionalmente, algunas comercializadoras desarrollan otra serie de consideraciones respecto a esta obligación, que se describen a continuación:

- Endesa Energía estima que si el caudal máximo diario facturado supera el 80% de la capacidad contratada, se debe entender que ésta ha sido utilizada al menos en algún periodo del mes en más de un 80%.
- Gas Natural Comercializadora expone que en la contratación de nuevas capacidades el periodo inicial constituye un periodo de ajuste, donde habitualmente no se alcanza la plena capacidad prevista, lo que daría lugar a infrautilización de la capacidad. Esto se solventaría si el periodo de seis meses se contara desde la fecha prevista de inicio del empleo de la capacidad contratada.

Asimismo, cree necesario clarificar las circunstancias que conllevan a tener capacidad no utilizada y la ejecución de las garantías asociadas a las mismas. Según Gas Natural, en los casos referidos en la consulta de ENAGAS como Anexo I no procede la reducción de la capacidad ni la ejecución del aval, puesto que la infrautilización no deriva en la denegación del acceso a terceros.

- Unión Fenosa Comercial estima que, dado el objetivo del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, si no existen problemas de contratación de capacidad no es necesario aplicar las reducciones obligatorias de la misma ni la ejecución de los avales. Además debe tenerse en cuenta el periodo de cálculo de la capacidad ociosa, ya que el factor de utilización de la capacidad de las comercializadoras puede variar de un año a otro, implicando reducciones de capacidad cuando no son necesarias.
- Unión Fenosa Gas Comercializadora opina que la ejecución de los avales y las reducciones automáticas de capacidad sólo deberían tener lugar en situaciones de escasez de capacidad en el sistema, y con la única finalidad de facilitar el acceso a terceros que quieran participar en el mismo. Por eso, en la actual situación de capacidad disponible en el sistema, no deberían ejecutarse los avales ni reducirse las capacidades contratadas. Si hubiera escasez de capacidad en el sistema, antes de reducir la capacidad contratada y ejecutar la fianza, debería discernirse la causa que ha provocado la infrautilización, y si ésta no es imputable directamente al usuario no debería reducirse su capacidad contratada ni ejecutarse su aval.

- Viesgo Generación señala igualmente que la reducción de capacidad y pérdida de fianza no debería producirse de modo automático si la capacidad es infrautilizada, sino sólo por causa imputable a la contratante.

### ***Determinación de la capacidad a reducir y pérdida del aval correspondiente***

Una vez determinado que se ha producido la infrautilización de la capacidad contratada por debajo del 80%, es necesario analizar en qué cantidad debe reducirse la capacidad contratada según el Real Decreto 949/2001 y como se ejecuta la parte correspondiente de aval.

Sobre este aspecto sólo se pronuncian cuatro agentes, REGANOSA, Repsol Comercializadora de Gas, Unión Fenosa Comercial y Unión Fenosa Gas Comercializadora, que exponen lo siguiente:

REGANOSA: la capacidad contratada debe reducirse en la parte no utilizada, calculada estableciendo la diferencia entre el 100% de la capacidad diaria contratada durante los seis primeros meses y la suma de las capacidades utilizadas diarias en ese periodo. Además, la fianza debe ejecutarse en la parte proporcional a la capacidad reducida.

Repsol Comercializadora de Gas: la capacidad contratada debe reducirse en el porcentaje no utilizado hasta alcanzar el mínimo señalado por la norma, esto es, un 80%. Considera que debe tenerse en cuenta este porcentaje mínimo a los efectos de reducir la capacidad contratada y ejecutar el aval correspondiente.

Unión Fenosa Comercial: los excesos de cada agente se deberían valorar de un modo absoluto, aplicando la reducción de capacidad y ejecución de los avales en orden proporcional al valor absoluto de la capacidad ociosa. Así, no es lo mismo el 20% de exceso de capacidad de un agente que tiene contratado el 60% de la capacidad del sistema y que supone, por tanto, una capacidad ociosa del 12% de la capacidad del sistema, que un agente que tiene un exceso del 20% pero tiene contratada el 10% de la capacidad del sistema, que supone de esta forma una capacidad ociosa del 2% de la capacidad del sistema.

Unión Fenosa Gas Comercializadora: el porcentaje de capacidad a reducir y de fianza a ejecutar sería aquel que resulte de la diferencia entre el límite del 80% y el máximo valor de utilización mensual alcanzado en el periodo inicial de seis meses. Por ejemplo, si el máximo valor de utilización mensual fuese del 70% podría, en el caso de existir escasez de capacidad en el sistema, reducirse la capacidad y ejecutarse el aval en un 10% de su cuantía. No obstante, habría que comprobar previamente si con reducciones menores de capacidad se solventa la situación de escasez, aplicándose entonces la reducción únicamente al volumen necesario para resolver dicha escasez, ejecutándose la fianza por un porcentaje equivalente.

***Caso particular de las comercializadoras con contratos de acceso afectados que refiere la consulta de ENAGAS [CONFIDENCIAL]***

## **5.2 Establecimiento de avales en la contratación del acceso a corto plazo**

Adicionalmente, Gas Natural Comercializadora y Repsol Comercializadora de Gas exponen en sus comunicaciones su parecer respecto a la obligación de establecer avales en el caso de la contratación a corto plazo:

Gas Natural Comercializadora estima que la no exigencia de garantías en la contratación por periodos mensuales dotaría de mayor flexibilidad al sistema, al reducir los trámites y los costes financieros en que incurren las comercializadoras, sin detrimento de la adecuada utilización de las capacidades contratadas, ya que esta contratación sólo es posible cuando existen capacidades ociosas en el sistema.

Repsol Comercializadora de Gas manifiesta que no se debería constituir una fianza en el caso de contratación de capacidad por periodos muy cortos (meses o incluso días), toda vez que aparecen únicamente en ocasiones muy esporádicas y particulares.

### **5.3 Cálculo de la infrautilización de la capacidad en el acceso de centrales térmicas de ciclo combinado**

En general, en opinión de REGANOSA, AES Energía Cartagena, Gaz de France Comercializadora, Castelnou Energía, Hidrocantábrico Energía, Naturgas Energía, Unión Fenosa Gas Comercializadora y Viesgo Generación, los contratos de acceso relativos a las centrales térmicas de ciclo combinado deben tener un tratamiento especial, que tenga en cuenta la realidad física de las infraestructuras.

Estos agentes explican que los periodos de pruebas de estas centrales son periodos razonables y necesarios que requieren un régimen flexible de prestación de servicios. Así, la aplicación de un criterio excesivamente estricto durante los mismos puede poner en riesgo la viabilidad de los proyectos, que son estratégicos en el panorama español de generación eléctrica.

En este caso concreto, las propuestas para el cálculo de la capacidad infrautilizada son:

REGANOSA: el periodo de prueba no debe aplicarse el supuesto de infrautilización de la capacidad contratada por debajo del 80%, comenzando a contabilizarse el periodo de 6 meses contemplado en el Real Decreto 949/2001 desde la finalización de dicho periodo, y extendiendo la duración del aval a un año.

AES Energía Cartagena y Gaz de France Comercializadora: la exigencia de utilizar al menos el 80% de la capacidad contratada debería entenderse como cumplido cuando se utilizara al menos dicho porcentaje durante un día, o un número determinado de días en un periodo dado más próximo a la realidad operativa de la central, y no en el periodo de pruebas, o justo a partir del inicio de la operación comercial, dado que la explotación de la instalación se alcanza progresivamente y podría resultar de difícil cumplimiento en caso de darse problemas técnicos.

Asimismo, estos dos agentes estiman que el criterio de utilización de capacidad debe aplicarse individualmente por cada grupo de generación y debe tenerse en cuenta la posibilidad de prórroga del periodo de seis meses en caso de fallo técnico de las

instalaciones, diferenciando los contratos de acceso según se trate de un periodo de pruebas o de la fase comercial.

Castelnou Energía: el periodo de pruebas no debería incluirse dentro del cómputo de los seis meses para el cálculo del 80% del uso de la capacidad contratada. Este criterio debería aplicarse al comienzo de la operación comercial, interpretándose como el máximo de la capacidad diaria realmente utilizada y extendiendo la vigencia de aval por un periodo adicional de seis meses.

A la vez, Castelnou Energía juzga poco coherente con el objetivo perseguido por el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 seguir aplicando una fianza una vez que la central está construida y en operación comercial, pues la central deja de ser un proyecto especulativo y se convierte en una instalación real, cuyo consumo depende de la potencia instalada y el interés del titular en su utilización según las condiciones del mercado eléctrico.

Hidrocantábrico Energía y Naturgas Energía: el plazo de seis meses que contempla el artículo 6.4 de Real Decreto 949/2001 no debería ser tenido en cuenta para el cálculo de la capacidad utilizada en el periodo de prueba de los ciclos combinados, sino a partir de su finalización, de manera que la devolución del aval correspondiente, si procediera, se realizaría transcurrido un año a partir de la finalización de dicho periodo.

Repsol Comercializadora de Gas: en el caso de ciclos combinados es muy difícil programar un factor de consumo en un periodo de seis meses, de forma que cuando se hace una previsión de consumo no se conoce el factor de carga que se va a tener en operación.

Unión Fenosa Gas Comercializadora: no parece que se deba exigir a este tipo de contratos fianzas con vigencias superiores a las establecidas por la normativa para el resto de contratos de acceso. Diferente es que el periodo a partir del cual se deba calcular el porcentaje mínimo de utilización y en el que se deba constituir la fianza coincida con el de entrada en operación comercial. En cualquier circunstancia, debe coincidir el inicio del periodo de determinación del cumplimiento de la utilización mínima con el depósito de la



fianza, de modo que podría ser lógico este momento para un ciclo combinado en el inicio de la actividad comercial, siendo entonces cuando se hiciera efectiva la fianza.

Viesgo Generación: la entrada de operación comercial debe considerarse como la fecha de inicio de los servicios y, por tanto, el inicio del periodo de cómputo para el cumplimiento de la utilización mínima exigible, siempre que los eventuales retrasos no fueran imputables a la empresa contratante. El periodo de pruebas no debe computarse dentro del periodo de seis meses para el cálculo del 80%, y la exigencia de esta obligación debe considerarse como máximo en un único mes de dicho periodo.

## **6 CONSIDERACIONES DE LA CNE**

### **6.1 Marco normativo y finalidad del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001**

La ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, introdujo el derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas basado en los principios de transparencia, objetividad y no discriminación como una de las medidas más importantes para la liberalización del sector del gas natural.

Las disposiciones que establecía la Ley respecto a las condiciones del acceso y los derechos y obligaciones de usuarios y titulares de instalaciones fueron desarrolladas posteriormente en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Este Real Decreto determina un sistema de contratación del acceso que asigna la capacidad aún no contratada en la instalación atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso. Con este sistema, el Real Decreto contemplaba inicialmente en su artículo 6.4 un mecanismo de reducción de capacidad por infrautilización, con el fin de prevenir y corregir situaciones de acaparamiento de la capacidad de las instalaciones por parte de los sujetos con derecho de acceso que pudiera impedir la entrada de nuevos actores en el sector gasista. Este mecanismo se

aplicaría en caso de que el Gestor Técnico del Sistema detectara infrautilización de la capacidad contratada transcurrido un año desde la reserva inicial de capacidad.

Durante 2001 y 2002 son muchas las compañías comercializadoras que inician su actividad, firmándose así los primeros contratos de acceso a las instalaciones con el objetivo de atender tanto a consumidores existentes que optan por suministrarse a través de estas sociedades como a futuros nuevos clientes, y en especial, para los numerosos proyectos de centrales térmicas de ciclo combinado.

En este contexto, las solicitudes de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones llegaron a sobrepasar, a finales de 2001 y en 2002, la capacidad disponible para contratar en el sistema, incluso considerando las nuevas instalaciones previstas y la ampliación de las existentes. Este hecho se pone de manifiesto en el elevado número de denegaciones y escritos de discrepancia tramitados por la CNE durante 2002 y 2003.

Unos de los motivos del exceso de solicitudes de acceso era la posibilidad de realizar contratos de reserva de capacidad, normalmente a largo plazo y con inicio en años futuros, sin que la legislación vigente exigiera la constitución de ningún tipo de garantía o aval que asegurase el cumplimiento de las obligaciones futuras adquiridas en la contratación del acceso.

Esta posibilidad, junto con el criterio de prioridad en la recepción de las solicitudes de capacidad para atender las mismas, indujo a los sujetos con derecho de acceso a contratar volúmenes elevados de capacidad, con el objetivo de asegurarse la capacidad para sus proyectos y previsiones de venta futuras, en ocasiones muy generosas respecto a cómo evolucionó el sector en la realidad. De esta forma, se bloqueaba el acceso a otros usuarios, mientras que algunos agentes con acceso mantenían capacidades contratadas que no estaban siendo utilizadas.

En respuesta a este problema, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de las instalaciones, modificó lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001 mediante una nueva redacción del artículo 6.4. Así, se incluye la

obligación del sujeto que ejerce el derecho de acceso de constituir una fianza a favor del titular de la instalación cuando se formaliza el contrato de acceso, y se refuerza los mecanismos de pérdida de capacidad por infrautilización, que desde entonces conlleva asociada también una responsabilidad económica por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la contratación del acceso, consistente en la pérdida de una parte proporcional del aval.

Por tanto, cabe afirmar que el objetivo de la obligación impuesta por el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, modificado por el Real Decreto 1434/2002, de constitución del aval en la contratación del acceso y la condición impuesta para evitar la pérdida del mismo por infrautilización de la capacidad contratada, no es de carácter recaudatorio para el sistema gasista, sino que pretende evitar el acaparamiento de capacidad ociosa por parte de los sujetos con derecho de acceso que suponga una barrera de entrada a agentes competidores.

La finalidad de esta obligación ya fue expuesta en el informe de la CNE de 8 de julio de 2004 *“Contestación a la consulta de ENAGAS, S.A. relativa a la fianza y firmeza de los contratos de acceso de terceros a las instalaciones gasistas”*:

*“Es preciso, en este sentido, tener en consideración la finalidad última de la norma y, en particular, en su artículo 6, apartado 4 del Real Decreto 949/2001. Ésta no es otra que evitar el acaparamiento de la capacidad para obstaculizar la entrada de agentes competidores. Esto es, mediante procedimientos del tipo de “uso o pérdida” de la capacidad se pretende evitar la competencia desleal, e ilegítima, de los comercializadores instalados frente a nuevos comercializadores entrantes.”*

Este objetivo se encuentra en consonancia con la finalidad que los agentes del sistema consultados atribuyen al citado artículo 6.4, de acuerdo con los escritos remitidos a la CNE.

## **6.2 Interpretación de la normativa respecto a la determinación de la capacidad infrautilizada y pérdida del aval correspondiente**

El artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 determina:

*“Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la*

*capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.”*

Esta disposición no establece de forma clara y unívoca una sistemática para desarrollar el cálculo de la capacidad infrautilizada en el periodo considerado, lo que da cabida a distintas interpretaciones, sin que vayan necesariamente en contra de lo establecido en la misma.

Así, el artículo 6.4 del Real Decreto podría interpretarse según las siguientes alternativas:

**Alternativa 1:** el requisito del 80% de utilización de la capacidad contratada se cumple cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato, la suma del total de la capacidad diaria utilizada en este periodo supera el 80% de la capacidad establecida en el contrato, contabilizada en términos de energía para el conjunto del periodo.

**Alternativa 2:** el requisito del 80% de utilización de la capacidad contratada se cumple cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato, se alcance al menos durante un mes natural cualquiera, el 80% de la capacidad establecida en el contrato, contabilizada en términos de energía para el conjunto del mes.

**Alternativa 3:** el requisito del 80% de utilización de la capacidad contratada se cumple cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato se alcance al menos un día el 80% de la capacidad diaria establecida en el contrato, contabilizada en términos de energía.

No obstante, a la hora de interpretar esta disposición, es necesario considerar el objetivo que se persigue con ella, así como las características de la demanda de gas natural y del régimen de acceso a las instalaciones del sistema, en particular, el régimen económico.

La demanda de gas natural en España no es constante a lo largo del año, sino que presenta una acusada estacionalidad.

Esta estacionalidad es particularmente destacada en el caso de los consumidores domésticos, cuyo consumo de gas es muy elevado durante los meses de invierno, reduciéndose los meses de verano. Por el contrario, la demanda de los consumidores

industriales considerados en su conjunto es mucho más estable, aunque se puede producir una cierta variación estacional en los periodos vacacionales. También ciertos consumidores industriales, en función de su actividad o proceso productivo, pueden presentar periodos de mayor actividad o paradas de planta.

La estacionalidad de la demanda en 2004 puede observarse en la siguiente figura, que muestra las curvas de consumo para los distintos tipos de consumidores.

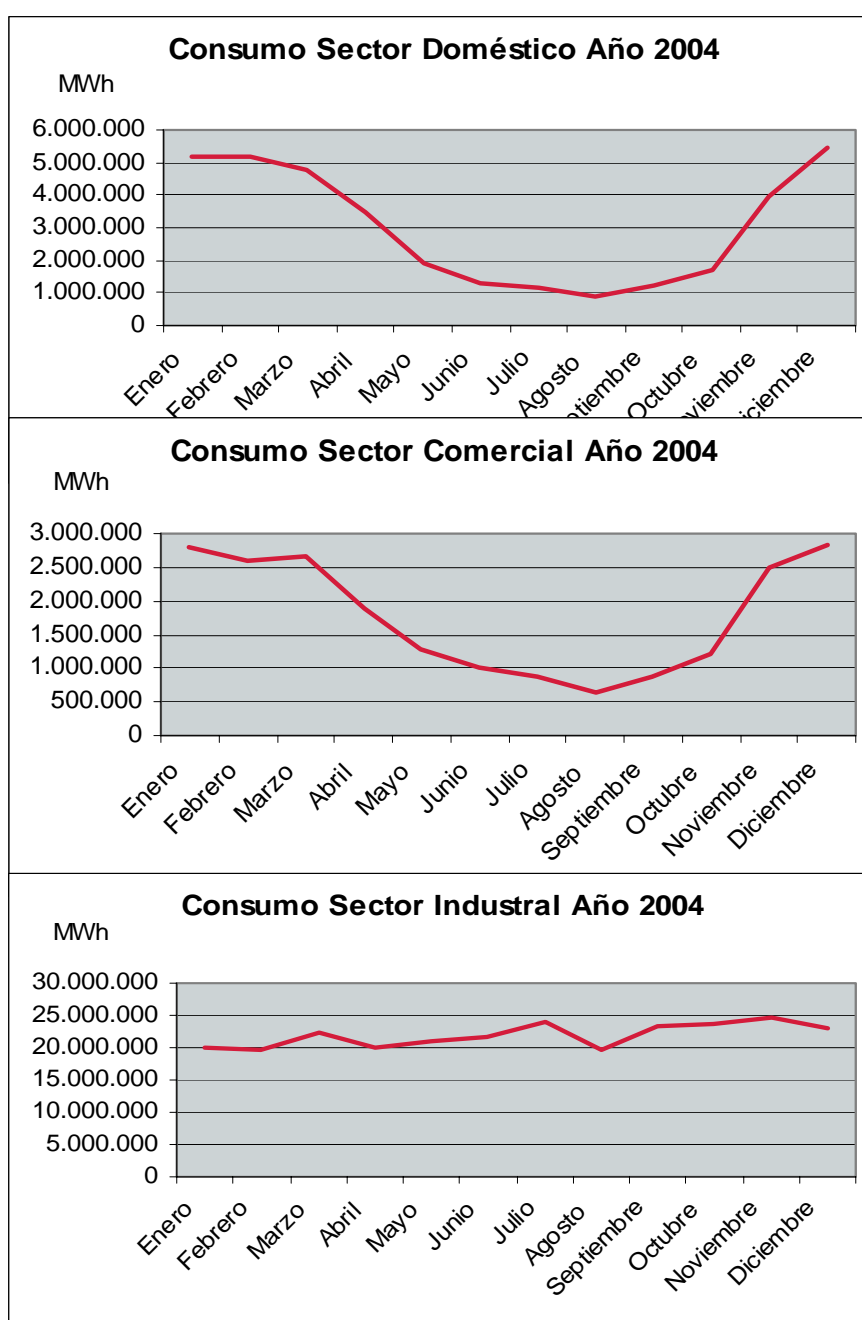


Figura 1. Curvas de consumo en 2004 por sector de consumo en MWh.

En el caso de los consumidores domésticos y comerciales, con un perfil de consumo anual irregular, hay que destacar que en el año 2004 la variación de demanda entre el consumo mensual máximo y mínimo superó más del 300%. Por contra, en el caso de los consumidores industriales, con un perfil más estable, esta variación no llegó al 30%.

En lo que se refiere al régimen de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, cabe destacar que actualmente, el régimen de contratación de capacidad se lleva a cabo en kWh/día, de manera que el sujeto con derecho de acceso, para poder atender a sus necesidades de gas, debe indicar en su contrato de acceso el valor máximo de kWh/día que prevé consumir.

Así, la cantidad que señalan los contratos, en general, difiere del consumo real gran parte de los días en los que el contrato está vigente. Hay que tener en cuenta, además, que la mayor parte de los contratos firmados suelen presentar una duración superior a un año, por lo que la capacidad contratada es la misma en todos los meses del año, y sin embargo, deben reservar capacidad para las estimaciones de las puntas que pudieran darse.

Por otro lado, el acceso de terceros a las instalaciones exige el pago de los peajes correspondientes establecidos en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Los peajes de acceso fijan un importe mensual en euros/kWh/día a abonar por el usuario de la instalación a su titular, facturándose el caudal diario máximo nominado del mes siempre que este se encuentre entre el 85%-105% del caudal diario contratado. En los casos en que el caudal máximo nominado no se encuentre en este intervalo, la fórmula de peajes incluye penalizaciones.

De esta forma el régimen económico actual incentiva la contratación del acceso por la punta de demanda diaria que los agentes estiman que van a tener. El sujeto con derecho de acceso, con el fin de evitar el pago de las penalizaciones recogidas en los peajes,

indicará en su contrato de acceso los kWh/día máximos que considera que puede consumir durante todo el periodo de vigencia del contrato.

Este régimen de contratación, junto con la estacionalidad que presenta la demanda de gas natural, afecta a los comercializadores y consumidores cualificados que solicitan el acceso a las instalaciones, en particular a los comercializadores con un alto número de clientes doméstico-comerciales, así como a los nuevos entrantes, con una cartera de clientes que aún no ha alcanzado un volumen que establezca su perfil de consumo. Estos agentes deben contratar el acceso señalando una previsión de los kWh/día máximos que van a necesitar, valor que puede resultar muy superior respecto al consumo diario real, por ejemplo, en el periodo estival.

En el caso de los consumidores industriales, el consumo es más estable a lo largo del año, siendo más factible que se emplee aproximadamente la capacidad diaria contratada durante todo el contrato. Sin embargo, algunos clientes individuales y centrales de ciclo combinado, considerados individualmente, podrían no alcanzar este límite, por ejemplo, los que realizan durante el mes de agosto una parada de planta para mantenimiento, aprovechando el periodo vacacional, lo que, como muestra la información remitida por ENAGAS en su consulta, puede llevar a la pérdida de parte de su reserva y fianza.

Los agentes consultados coinciden en que estas circunstancias (demanda y características del acceso) dificultan el cumplimiento de la condición de utilizar al menos el 80% de la capacidad contratada, pudiendo resultar muy difícil en el caso de aquellos contratos cuyos primeros seis meses de servicio resultan ser el periodo de menor demanda.

En este sentido, cabe destacar que el propio sistema gasista en su conjunto no alcanza a cumplir un factor de utilización medio del 80% de la capacidad del sistema.

Por tanto, dada la estacionalidad que presenta la demanda de gas natural y el régimen de acceso de terceros en vigor, la interpretación del artículo 6.4 del Real Decreto expuesta

como alternativa 1<sup>1</sup> puede resultar un requisito de imposible cumplimiento por parte de los sujetos con derecho de acceso.

En particular, este requisito podría suponer una penalización en exceso en el caso de los comercializadores con un alto número de clientes doméstico-comerciales, así como para los nuevos entrantes, ambos con un patrón de consumo irregular, resultando contraria a la finalidad que persigue la normativa, esto es, evitar la entrada de nuevos agentes mediante el bloqueo de la capacidad de las instalaciones.

Por otra parte, la alternativa 3<sup>2</sup>, reclamada por algunos de los agentes consultados, no impide el bloqueo de capacidad en las instalaciones y la existencia de capacidad infrautilizada. Cualquier agente podría nominar un día del periodo de seis meses el 80% de la capacidad contratada para evitar la pérdida de capacidad y mantener durante el resto de vida del contrato y de manera indefinida la capacidad contratada sin utilizar.

En conclusión, esta Comisión considera que la interpretación más razonable y ajustada a la finalidad de la normativa, es considerar cumplido el requisito del 80 % de utilización de la capacidad contratada cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato, se alcance al menos durante un mes natural cualquiera el 80 % de la capacidad establecida en el contrato, contabilizada en términos de energía para el conjunto del mes.

Esta interpretación coincide con la indicada como más adecuada por la mayor parte de los agentes consultados.

En los casos en que no se cumpla este requisito, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, la capacidad contratada se disminuirá automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza.

---

<sup>1</sup> El requisito del 80% de utilización de la capacidad contratada se cumple cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato, la suma del total de la capacidad diaria utilizada en este periodo supera el 80% de la capacidad establecida en el contrato contabilizada en términos de energía para el conjunto del periodo.

<sup>2</sup> El requisito del 80% de utilización de la capacidad contratada se cumple cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato se alcance al menos un día el 80% de la capacidad diaria establecida en el contrato contabilizada en términos de energía.



### **6.3 Sistemática de cálculo de la capacidad infrautilizada en el acceso a los almacenamientos subterráneos**

La sistemática de cálculo de la capacidad infrautilizada en los almacenamientos subterráneos requiere una reflexión adicional.

En España son dos los almacenamientos subterráneos existentes, Serrablo (Huesca) propiedad de ENAGAS S. A. y Gaviota (situado a 8 km de la costa de Vizcaya) propiedad de RIPSA. Estas instalaciones cumplen dos funciones básicas del sistema: el almacenamiento estacional, que ayuda al sistema a hacer frente a la variación de demanda entre invierno y verano, y el almacenamiento estratégico, destinado a incrementar la seguridad de suministro. Cada almacenamiento subterráneo dispone, además de la capacidad de almacenamiento en sí (gas útil), de instalaciones de inyección y extracción del gas almacenado, cuya capacidad limitan el uso de la propia capacidad de almacenamiento.

La contratación del acceso a los almacenamientos subterráneos se presenta de forma diferente al resto de las instalaciones. Así, el contrato de acceso recoge los kWh de almacenamiento reservados durante su duración. Por este servicio, el agente que contrata el acceso debe abonar mensualmente un canon de almacenamiento subterráneo, formado por un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratado y un término variable aplicado al volumen de gas inyectado o extraído en ese mes. El canon de almacenamiento subterráneo da derecho al uso de las instalaciones de inyección y extracción de forma proporcional a la capacidad contratada.

En primer lugar, el examen de la aplicación del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 debe considerar que la capacidad de inyección-extracción del almacenamiento es limitada, y se reparte entre los agentes con contrato de acceso según las solicitudes de inyección-extracción recibidas y la capacidad contratada por cada agente. Por ello, el empleo que los agentes hagan de la capacidad contratada no depende exclusivamente de su voluntad para cumplir los compromisos adquiridos en el contrato, sino de la capacidad contratada por el resto de sujetos y el uso de la misma que pretendan hacer.

Por otro lado, la sistemática de cálculo de la capacidad infrautilizada que se establezca ha de tener en cuenta la doble funcionalidad del almacenamiento subterráneo como almacenamiento estacional, donde existe un mayor juego de entradas y salidas de gas en la instalación en función de la demanda, y el almacenamiento estratégico, más estable en el tiempo.

En cualquier caso, a falta de un análisis más exhaustivo sobre este aspecto, que sobrepasa el objeto del presente escrito de contestación, parece conveniente considerar como cumplida la condición del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 si al menos un mes del periodo semestral la ocupación media en el almacenamiento subterráneo en ese mes supera el 80% de la capacidad contratada. Si no fuera así, se reduciría la capacidad contratada en el porcentaje no utilizado, ejecutándose la parte proporcional al aval.

#### **6.4 Vigencia de la fianza en el acceso de centrales térmicas de ciclo combinado**

El informe *“Contestación a la consulta de ENAGAS, S.A. relativa a la fianza y firmeza de los contratos de acceso de terceros a las instalaciones gasistas”*, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE con fecha 8 de julio de 2004 expone, en relación con el periodo de prueba de los ciclos combinados:

*“Por otro lado, los ciclos combinados como grandes instalaciones consumidoras de gas, por su elevada complejidad técnica, precisan de periodos de pruebas en los que sus consumos son necesariamente variables y sin un patrón determinado.*

*Por consiguiente, la reserva de capacidad durante el periodo de pruebas de una central de ciclo combinado para su puesta en servicio, no puede ser computado en el principio que nos ocupa, establecido en la norma, como de “uso o pérdida”.*

Más adelante, la conclusión 3 de este informe señala:

*“En relación con la pérdida de capacidad por infrautilización, si por el hecho de que se contrate un periodo de prueba se hace inviable el cumplimiento mínimo de utilización exigible para no perder parte de la capacidad y de la fianza asociada a la misma, los periodos de prueba no deberán computarse dentro de los seis meses a que se refiere el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001.”*

Por tanto, el periodo de prueba acordado en el acceso de ciclos combinados no debe computarse dentro de los seis meses a los que se refiere el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 cuando éste haga inviable el cumplimiento mínimo de utilización exigible. En

estos casos, el periodo contemplado en el artículo 6.4 comenzará a computar una vez finalizado el periodo de prueba que señale el contrato de acceso, y se extenderá durante seis meses, tal como recoge la norma.

Asimismo, el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001 indica:

*“Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.”*

En consecuencia, la devolución de la fianza se realizará transcurrido un año desde el inicio de suministro, independientemente de si el contrato contempla o no la existencia de un periodo inicial de pruebas en el suministro.

## **6.5 Sobre los contratos particulares referidos por ENAGAS en su consulta**

En virtud del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, modificado a su vez por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, en el caso de que un sujeto no alcance el 80 % de utilización de un contrato, el titular de las instalaciones deberá proceder a disminuir la capacidad contratada y a ejecutar la parte correspondiente del aval.

Por lo tanto, corresponde a los titulares de las instalaciones el cálculo de la utilización real de los contratos de acceso a sus instalaciones, y cuando proceda, la aplicación de la disminución de la capacidad y ejecución del aval.

De esta manera, corresponde a ENAGAS determinar el grado de utilización de los contratos particulares señalados en su consulta y la reducción de la capacidad contratada y ejecución del aval, si procediera, conforme a la interpretación del artículo 6.4 que esta Comisión considera como más razonable y ajustada a la finalidad de la normativa.

En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida podrá plantear conflicto a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la reducción de la capacidad.

## 7 CONCLUSIONES

**Primera.-** Esta Comisión considera que la interpretación más razonable y ajustada a la finalidad de la normativa, es considerar cumplido el requisito del 80 % de utilización de la capacidad contratada cuando en el periodo inicial de seis meses del contrato, se alcance al menos durante un mes natural cualquiera el 80 % de la capacidad establecida en el contrato, contabilizada en términos de energía para el conjunto del mes.

En el caso de los almacenamientos subterráneos, se considerará utilizada la capacidad si se supera el 80 % de llenado medio durante un mes natural del periodo inicial del contrato.

**Segunda.-** Los ciclos combinados como grandes instalaciones consumidoras de gas, por su elevada complejidad técnica, precisan de periodos de pruebas en los que sus consumos son necesariamente variables y sin un patrón determinado.

Por consiguiente, la reserva de capacidad durante el periodo de pruebas de una central de ciclo combinado para su puesta en servicio, no puede ser computado en el principio que nos ocupa, establecido en la norma, como de “uso o pérdida”.

**Tercera.-** En caso de que un sujeto no alcance el 80 % de utilización de un contrato, el titular de las instalaciones deberá proceder a disminuir la capacidad contratada y a ejecutar la parte correspondiente del aval, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, modificado a su vez por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002.

Por lo tanto, corresponde a los titulares de las instalaciones el cálculo de la utilización real de los contratos de acceso a sus instalaciones, y cuando proceda, la aplicación de la disminución de la capacidad y ejecución del aval.

En caso de disconformidad, el sujeto cuya capacidad reservada pueda verse reducida, podrá plantear conflicto a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la reducción de la capacidad.



Comisión  
Nacional  
de Energía

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante, los agentes consultados y la normativa vigente.